

## RESOLUCIÓN EXENTA N° 126

**MAT:** DENIEGA INFORMACION DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA QUE INDICA, LEY 20.285.

Arica, 01 AGO 2014

### **VISTOS:**

1. Lo dispuesto en la Ley N°18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado; La Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; La Ley N°20A17, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente; La Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; La Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública; Convenio N°169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, aprobado Decreto Supremo N°236/2008 del Ministerio de Relaciones Exteriores; La Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008 de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; Decreto Supremo N°66 de 2013 del Ministerio de Desarrollo Social, que aprueba el Reglamento que regula el procedimiento de consulta indígena; del Sistema de Evaluación Ambiental; Decreto Supremo N°40 de 2012 del Ministerio de Medio Ambiente, que establece el Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental; Resolución Exenta N° 97 de fecha 01.06.2014, que nombra al Director (PT) del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Arica y Parinacota.
2. El Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que en su artículo 6 N° 1 letra a) y N° 2 establece el derecho y deber de consulta; y la Ley N° 19.253 que establece Normas sobre Protección, Fomento y Desarrollo de los Indígenas, y Crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.
3. El Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Embalse Chironta", ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental con fecha 14 de septiembre de 2012, presentado por el Ministerio de Obras públicas.
4. La Resolución Exenta N° 008/2014, de fecha 21 de febrero de 2014, de la Comisión de Evaluación de la región de Arica y Parinacota.
5. La resolución exenta N° 010/2014, de fecha 26 de febrero de 2014, del Servicio de Evaluación Ambiental de la región de Arica y Parinacota.

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, el inciso segundo del artículo 4 de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente dispone que: "Los órganos del Estado, en el ejercicio de sus competencias ambientales y en la aplicación de los instrumentos de gestión ambiental, deberán propender por la adecuada conservación, desarrollo y fortalecimiento de la identidad, idiomas, instituciones y tradiciones sociales y culturales de los pueblos, comunidades y personas indígenas, de conformidad a lo señalado en la Ley y en los Convenios Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes".
2. El Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes N°169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que en su artículo 6 N° 1 letra a) y N°2 establece que resulta obligatorio para el Estado efectuar un Proceso de Consulta a las instituciones representativas de los Pueblos Indígenas, cada vez que se prevean medidas administrativas o legislativas susceptibles de afectar directamente a dichos pueblos. Además, el citado artículo establece que la Consulta indígena está sujeta a ciertos estándares mínimos, tales como, la buena fe, mediante procedimientos adecuados y de una manera apropiada a las circunstancias.

3. Por lo anterior, mediante Resolución Exenta N° 008, de fecha 21 de febrero de 2014, se resolvió iniciar un proceso de consulta indígena, de buena fe, sobre los pueblos y/o comunidades indígenas susceptibles de ser afectados por el proyecto EIA "Embalse Chironta", conforme al convenio 169 de la OIT.
4. La solicitud de acceso a la información pública identificada con el folio N° AW004W-0002025, recepcionada con fecha 14.07.2014 en esta Dirección Regional, mediante la cual doña Gabriela Tramon solicita "*Por medio de la presente quisiera se me remita el documento en que consta lo discutido durante la sesión de la comisión de evaluación región de Arica y Parinacota del día viernes 4 de julio de 2014 respecto a la consulta indígena del proyecto "Embalse Chironta". En particular quisiera se me envíe el acta de dicha sesión, así como las actas y acuerdos a los que se refiere el numeral 5° de la resolución N° 10/2014 de 26 de febrero de 2014 emanada de dicha Comisión*".
5. Que, en acta N° 10 las comunidades indígenas que participan en el proceso de PCI, solicitan mantener la reserva de la documentación, como actas, presentaciones, y otros documentos, hasta el día del término, en la cual se firma el Acta del Protocolo de Acuerdo Final. De acuerdo a la metodología y demás elementos necesarios para llevar adelante un proceso de consulta, que ha sido debidamente acordados por los intervinientes, la confidencialidad del proceso de consulta constituye un elemento relevante para llevarla a cabo y es expresión del principio de la *buena fe*; la existencia de procedimientos apropiados y de una manera apropiada a las circunstancias y acorde con la finalidad de la consulta que es llegar a algún acuerdo o lograr el consentimiento de las medidas propuestas, de acuerdo a lo indicado en el N° 2 del artículo 6 del convenio 169.
6. Que, de acuerdo a la solicitud de reserva de la documentación descrita en el considerando anterior, la solicitud efectuada por doña Gabriela Tramon, referente específicamente "*las actas y acuerdos a los que se refiere el numeral 5° de la resolución N° 10/2014 de 26 de febrero de 2014 emanada de dicha Comisión*". Indicar que para el caso particular del proyecto "Embalse Chironta", el proceso de Consulta Indígena se encuentra actualmente en ejecución, motivo por el cual es necesario llevar a cabo el trabajo del SEA en un ambiente de buena fe y confianza con las comunidades involucradas, las cuales podrían verse afectadas por la publicidad, comunicación o conocimiento del proceso de consulta. En razón de lo anterior, una vez concluido el proceso de evaluación ambiental, se contempla la elaboración un documento final del proceso de consulta el que será puesto a disposición del público en el sitio web del Servicio de Evaluación Ambiental con todos los antecedentes relacionados con la evaluación y la consulta indígena efectuada en el marco de la evaluación de este proyecto.
7. Que, el artículo 21 N°1 letra b) de la Ley 20.285 sobre Acceso a la Información Pública que establece: "Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:
  1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido. particularmente:
  - b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas.
8. Que, de acuerdo al artículo citado en el considerando anterior, la entrega de la información solicitada, específicamente "*las actas y acuerdos a los que se refiere el numeral 5° de la resolución N° 10/2014 de 26 de febrero de 2014 emanada de dicha Comisión*" se encontraría dentro de los alcances establecidos en la citada norma.

En efecto, la entrega de acuerdos, actas que sirvan de apoyo al desarrollo de un proceso de consulta indígena, podría generar el fracaso o retrotraer los avances en los procesos de consulta e ir en desmedro de una adecuada evaluación del EIA. Lo anterior, debido a que los antecedentes fundantes del proceso de Consulta Indígena desarrollado en el marco de la evaluación ambiental del EIA del proyecto "Embalse Chironta" son acuerdos que no se han ratificado formalmente por las partes y podrían ir variando durante el desarrollo de la consulta indígena; ésta forma, con la publicación podría verse afectado el proceso de consulta en su totalidad.

Además, la publicidad de éste proceso de consulta indígena antes del término de la evaluación, afectaría no sólo la confianza generada con las comunidad indígenas participes, sino que también la finalidad de dicho proceso, ya que se estarían vulnerando los compromisos alcanzados de buena fe, y afectarían el debido cumplimiento de las funciones del Servicio, toda vez que el proceso de consulta, con sus antecedentes y deliberaciones forman parte del fundamento para la resolución que el SEA debe dictar una vez concluido el proceso de evaluación.

Por último, la información desarrollada por el Servicio de Evaluación Ambiental respecto de la Consulta Indígena, constituye un antecedente previo en relación a la elaboración del acto administrativo final del proceso de evaluación y en relación a la resolución que, en su oportunidad, esta Dirección Regional dictará y las demás normas y antecedentes que sirvieron de base para la RCA. En consecuencia, sería del todo inconveniente para los fines del Servicio entregar los antecedentes fundantes o compromisos adoptados para el desarrollo de un procedimiento de Consulta Indígena que aún se encuentran en elaboración, por cuanto éste proceso no ha concluido, sino que está en vías de concretar y plasmar sus resultados en el acto culmine de la evaluación ambiental, el cual es RCA. El incumplimiento de uno de los compromisos adquiridos con la comunidad consultada, podría generar confusión en los actores que intervienen en el proceso de consulta inserta en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental o en el público en general.

9. Que, en virtud de los antecedentes expuestos.

**RESUELVE:**

1. DENEGAR la solicitud de acceso a la información presentada por doña Gabriela Tramon ,en relación a las actas y acuerdos a los que se refiere el numeral N° 5 de la resolución N° 10/2014, respecto al proceso de consulta indígena del Proyecto denominado "Embalse Chironta" toda vez que la entrega de la información solicitada vulnera los estándares mínimos del Convenio N°169 de la OIT, lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4 de la Ley N°19.300 y lo establecido en el artículo 21 N° 1 letra b) de la Ley N°20.285 sobre acceso a la Información Pública.
2. TÉNGASE PRESENTE que en contra de esta Resolución procede la reclamación ante el Consejo para la Transparencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

Anótese, notifíquese y archívese



**MAURICIO GUTIERREZ LOPEZ**  
Director Regional (PT)  
Servicio de Evaluación Ambiental  
Región de Arica y Parinacota

  
AAP/KCL/RAR  
DISTRIBUCION:

- Interesado.
- Unidad de PAC, Región de Arica y Parinacota.
- Unidad Jurídica, región de Arica y Parinacota.
- Archivo SEA